



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 016-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA CAUSA Nro. 016-2023-TCE (ACUMULADA)

Tema: El Tribunal Contencioso Electoral analiza los recursos planteados con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de las Resoluciones Nro. PLE-CNE-190-7-1-2023 y Nro. PLE-CNE-187-7-1-2023, emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud de las cuales ratificó la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 dictada por la JPE de Santo Domingo de los Tsáchilas. El Tribunal concluye que, los organismos administrativos electorales y la organización política AMIGO, Lista 16, inobservaron lo dispuesto por este órgano jurisdiccional en el fallo emitido en la causa Nro. 329-2022-TCE, al no reemplazar el candidato que incumplía el requisito del porcentaje de jóvenes exigido en la Ley. En consecuencia, acepta los recursos y establece el rechazo definitivo de toda la lista de candidatos a prefecto y viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas auspiciada por la organización política AMIGO, Lista 16.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de enero de 2023, a las 15h55.

VISTOS. – Agréguese a los autos:

- a) Dos soportes digitales que contienen los expedientes de las causas Nros. 338-2022-TCE y 329-2022-TCE, con las respectivas razones de certificación sentadas por el secretario general de este Tribunal.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión del pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

Causa Nro. 016-2023-TCE (en adelante “Causa 1”)

1. El 11 de enero de 2023¹, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito del señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, director provincial de la organización política Unidad Popular, Lista 2; mediante el cual, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-190-7-1-2023 emitida por el Pleno

¹ Fs. 1-19.



del Consejo Nacional Electoral, el 07 de enero de 2023.

2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número 016-2023-TCE; y, efectuado el sorteo electrónico respectivo el 11 de enero de 2023², radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza sustanciadora.
3. El 12 de enero de 2023, el expediente ingresó al despacho de la jueza sustanciadora, en un (01) cuerpo contenido en veintidós (22) fojas.
4. El 12 de enero de 2023³, mediante auto, la jueza sustanciadora dispuso admitir a trámite la presente causa y ordenó que el Consejo Nacional Electoral y la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remitan respectivamente, los expedientes administrativos correspondientes a las Resoluciones Nro. PLE-CNE-190-7-1-2023 y Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023.
5. El 12 de enero de 2023, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2023-0141-OF de 12 de enero de 2023⁴, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del cual remitió el expediente administrativo correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-190-7-1-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de enero de 2023.
6. El 13 de enero de 2023, ingresó en este Tribunal, el Oficio No. CNE-JPESDT-2023-005-C de 12 de enero de 2023⁵, firmado por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con el cual adjuntó en copias certificadas el expediente que guarda relación con la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2023.
7. El 17 de enero de 2023⁶, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com, el mismo que contiene un archivo adjunto que descargado corresponde a un (01) escrito firmado electrónicamente por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial del Movimiento AMIGO, Lista 16 y su abogado patrocinador dirigido para la causa Nro. 016-2023-TCE. Mediante este documento el director provincial del Movimiento AMIGO Lista 16, presenta un alegato y solicita que se declare la nulidad del auto de admisión a trámite.

Causa Nro. 015-2023-TCE (en adelante "Causa 2")

² Fs. 20-22.

³ Fs. 23-23 vuelta.

⁴ Fs. 228.

⁵ Fs. 404.

⁶ FS. 408-417 vuelta.



8. El 11 de enero de 2023⁷, se recibió un correo en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección: revolucion.ciudadanaSD@hotmail.com, con varios archivos adjuntos, entre ellos un (01) escrito firmado electrónicamente por el señor Edison Ponce Espinoza, procurador común de la Alianza Somos Todos Listas 5-100, a través del cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-187-7-1-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de enero de 2023.
9. La Secretaría General de este Tribunal le asignó a la causa el número 015-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 11 de enero de 2023⁸, radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
10. El 11 de enero del 2023⁹, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito (01) en veinte (20) fojas y en calidad de anexos veinte y dos (22) fojas, suscrito por el señor Edison Ponce Espinoza, mismo que guarda similitud al primer escrito ingresado en forma electrónica, detallado en el párrafo 8 *ut supra*.
11. El 12 de enero de 2023¹⁰, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral y dispuso al Consejo Nacional Electoral que remita información.
12. El 12 de enero de 2023¹¹, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-0156-OF en una (01) foja, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos doscientas sesenta y cinco (265) fojas
13. El 13 de enero de 2023¹², el juez sustanciador requirió mediante auto al Consejo Nacional Electoral que envíe una certificación en la que consten los nombres y apellidos de los candidatos a prefecto y viceprefecto, a nivel nacional propuestos por el Movimiento político AMIGO, Lista 16.
14. El 14 de enero de 2023¹³, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-0177-OF de 13 de enero de 2023, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el cual remitió lo requerido en el auto dictado el 12 de enero de 2023.

⁷ Fs.419-442.

⁸ Fs.444-446.

⁹ Fs. 447-488.

¹⁰ Fs. 490-491.

¹¹ Fs.497-762.

¹² Fs.764-765.

¹³ Fs.772-775.



15. El 17 de enero de 2023¹⁴, ingresó en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo remitido desde la dirección notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com, con el asunto: "**Causa 015-2023-TCE**", que contiene un (01) archivo adjunto en PDF con el título "**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL 15-signed-signed (2).pdf**". Mediante este documento el director provincial del Movimiento AMIGO Lista 16, presenta un alegato y solicita que se declare la nulidad del auto de admisión a trámite.

Acumulación de la causa Nro. 015-2023-TCE (Causa 2) a la causa Nro. 016-2023-TCE (Causa 1)

16. El 17 de enero de 2023¹⁵, el doctor Ángel Torres Maldonado, dictó auto de acumulación y ordenó a la Secretaría General de este Tribunal que remita el expediente íntegro de la causa Nro. 015-2023-TCE al despacho de la jueza sustanciadora de la causa Nro. 016-2023-TCE.

17. El 17 de enero de 2023¹⁶, ingresó al despacho de la jueza sustanciadora el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0093-O, firmado por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remitió el expediente íntegro de la causa Nro. 015-2023-TCE, en cumplimiento del auto de acumulación dictado el 17 de enero de 2023.

18. El 17 de enero de 2023¹⁷, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza sustanciadora dictó auto de acumulación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

19. El 18 de enero de 2023¹⁸, mediante auto de sustanciación dictado dentro de la causa Nro. 016-2023-TCE (ACUMULADA) se dispuso al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que de forma inmediata incorpore a la presente causa, los expedientes íntegros de las causas Nros. 329-2022-TCE y 338-2022-TCE, debidamente certificados y en formato digital. En la misma fecha el secretario general de este Tribunal, agregó lo ordenado en auto emitido el 18 de enero de 2023 y sentó las razones de certificación respectivas¹⁹.

II. Jurisdicción y Competencia

20. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales, en aplicación de lo

¹⁴ Fs. 777-786 vuelta.

¹⁵ Fs. 788-790.

¹⁶ Fs. 794.

¹⁷ Fs. 795-796.

¹⁸ F. 802.

¹⁹ Fs. 809-812 vuelta.



dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70, numeral 1 del artículo 268 y, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación

Causa 1

21. De la revisión del expediente de la causa 1, se observa que el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena (en adelante "el recurrente 1"), interviene en calidad de director provincial del partido político Unidad Popular Lista 2²⁰, por lo tanto, cuenta con legitimación activa²¹ para incoar el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-190-7-1-2023.

Causa 2

22. En tanto que analizado el expediente de la causa 2, se verifica que el señor Edison Ponce Espinoza (en adelante "el recurrente 2"), interviene en calidad de director provincial de la Alianza Somos Todos Listas 5-100²², en consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-187-7-1-2023.

IV. Oportunidad

Causa 1

23. La Resolución Nro. PLE-CNE-190-7-1-2023 emitida el 07 de enero de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue notificada al señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, director provincial del Partido Unidad Popular, lista 2, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 08 de enero de 2023²³.

24. Según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que consta a foja 22 del expediente, el recurso subjetivo contencioso electoral, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 11 de enero de 2023, por lo expuesto, fue oportunamente interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

Causa 2

²⁰ Fs. 1-7/Fs. 223, 224 y 226.

²¹ De conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

²² Ver: Resolución Nro. CNE-DPSDT-8LAC-089-2022 suscrita por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas

²³ Fs. 226.



25. La Resolución Nro. PLE-CNE-187-7-1-2023 fue emitida el 07 de enero de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y notificada el 08 de enero de 2023 al señor Edison Ponce Espinoza, procurador común de la Alianza Somos Todos Listas 5-100, por parte del secretario general del Consejo Nacional Electoral.
26. Por otra parte, el recurso subjetivo contencioso electoral, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 11 de enero de 2023²⁴, por lo expuesto, fue oportunamente interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

V. Argumentos de los recurrentes

Causa 1

27. El señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, en su calidad de representante legal provincial del partido Unidad Popular, Lista 2, interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-190-7-1-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de enero de 2023, en atención a lo dispuesto en los artículos 244 y 269 de la LOEOP.
28. Afirma que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-190-7-1-2023 lesionó sus derechos y los de la organización política que representa, así como vulneró el debido proceso, la seguridad jurídica y la garantía constitucional de motivación.
29. Cita el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como varias sentencias emitidas por la Corte Constitucional en relación a ese derecho, se refiere a doctrina y transcribe parte de lo señalado por este Tribunal en la causa Nro. 046-2020-TCE.
30. El recurrente considera que el *"CNE ha violentado la seguridad jurídica, puesto que resuelve sobre informes de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas que a su vez consideran como inscritos en firme a los candidatos a la prefectura de Zamora Chinchipe, dato fáctico inexistente, lo que hace notar que existe afectación a la motivación puesto que la autoridad electoral desconcentrada no confirma la veracidad de dicha inscripción con su par Zamora Chinchipe"*.
31. También expresa que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los fallos del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 76 de la LOEOP; para lo cual, cita parte de la sentencia emitida en la causa Nro. 329-2022-TCE.

²⁴ Fs. 445.



32. En la referida sentencia, a su criterio, el *"TCE es claro al indicar que la propia organización política a través de su representante legal, indican haber cambiado a un candidato, por lo que el derecho a subsanar establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya se ha cumplido, por lo que en este momento no cabe una nueva subsanación. Además de ello, la normativa electoral no faculta a ninguna Junta Provincial Electoral a actuar por fuera del cronograma electoral fijado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral."*
33. Señala el recurrente que la LOEOP incorpora en los artículos 84 y 85 disposiciones legales previas, públicas y claras, a través de las cuales establece el procedimiento para otorgar seguridad jurídica en un proceso electoral y señala que el calendario electoral fue aprobado por el Consejo Nacional Electoral, el mismo que fue construido de forma conjunta por ese órgano y el Tribunal Contencioso Electoral y no puede ser modificado.
34. Manifiesta que, a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT de 07 de febrero de 2022, el Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; en ese calendario el periodo de inscripción de candidaturas corría desde el 20 de agosto de 2022 al 21 de septiembre de 2022; y, que el listado oficial de candidatos inscritos tenía como fecha de cierre el 18 de diciembre de 2022, con todos los recursos resueltos.
35. Arguye que el Consejo Nacional Electoral al negar su recurso de impugnación aceptó abrir etapas precluidas del calendario electoral respecto al proceso de inscripción de candidatos a Prefecto y Viceprefecto de Santo Domingo de los Tsáchilas.
36. Agrega que la *"JPESTD no tiene competencia o delegación alguna para modificar la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT"*, por lo que *"previo a decidir sobre cualquier circunstancia por fuera del cronograma electoral debidamente aprobado, debió pedir autorización al órgano administrativo competente para decidir, que es el Pleno del Consejo Nacional, caso contrario estaría violentando el principio de legalidad contenido en el artículo 226 de la Constitución de la República. Si bien las sentencias del TCE son de obligatorio cumplimiento, las mismas deben ejecutarse en un marco de legalidad, juridicidad y razonabilidad, observando justamente el principio de seguridad jurídica."* (sic en general)
37. El recurrente sostiene que, en un caso análogo, causa Nro. 080-2020-TCE, el Tribunal dispuso no inscribir candidatos más allá de los plazos establecidos por el propio organismo electoral.
38. En el numeral 4.2, consta la fundamentación del recurso, en relación a la afectación al



debido proceso en la garantía de la motivación. Cita sentencias dictadas por la Corte Constitucional, entre ellas la Nro. 1158-17-EP/21 e identifica que existen vicios motivacionales en la Resolución PLE-CNE-190-7-1-2023.

39. En este sentido concluye que, la motivación de la Resolución del CNE es insuficiente y aparente (inatinerente), porque en ningún párrafo analiza la pertinencia de alguna de las objeciones presentadas, ni los fundamentos de cada una de ellas, toda vez que el CNE adoptó la decisión con base en un informe, en el cual se analizó el cumplimiento del porcentaje de jóvenes con la inscripción del movimiento AMIGO en la provincia de Zamora Chinchipe.
40. Sobre dicha provincia, señala que no existe un binomio inscrito y calificado a la fecha de emisión del informe en mención y menos aún de la expedición de la resolución que impugna; por lo que resulta evidente que no cumple el porcentaje de jóvenes.
41. El recurrente señaló que la resolución objeto del recurso no cuenta con motivación al estar fundamentada en información incorrecta o inexistente (candidaturas a la prefectura en Zamora Chinchipe que nunca se registraron-además el TCE ya falló en caso Nro. 338-2022-TCE); y, por tanto, carece de validez jurídica y debe dejársele sin efecto.
42. En cuanto a la fundamentación de la afectación al debido proceso, el director provincial de la organización política Unidad Popular, considera que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, también vulneró el principio de seguridad jurídica al validar la apertura de etapas del calendario electoral que realizó la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, respecto de la firma de formularios para los candidatos a prefectura a favor de la organización Política AMIGO, Lista 16.

Causa 2

43. El recurrente señor Edison Ponce Espinoza, en su calidad de procurador común de la Alianza Somos Todos Listas 5-100, indica que, mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas (en adelante "JPE" o "Junta Provincial Electoral") calificó la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto del Movimiento AMIGO, lista 16, integrada por Jadira del Rosario Bayas Uriarte y Carlos Miguel Cuesta Álvarez.
44. Transcribe parte de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 329-2022-TCE; y, señala que correspondía a la Junta Provincial Electoral emitir una resolución sobre la subsanación o no del porcentaje de jóvenes en el tiempo establecido, por parte de la lista 16.



45. Cita el Informe Nro. 001-OP-AJ-DPESDT-2023 de 02 de enero de 2023, el cual se refiere al Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-4826-M de 22 de diciembre de 2022, que contiene información respecto al reporte de porcentaje de jóvenes del Movimiento AMIGO.
46. Considera que se hizo mal al permitir que conste como inscrita la candidatura a prefecto y viceprefecto de la provincia de Zamora Chinchipe, cuando el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 338-2022-TCE resolvió negar dicha candidatura, cuya consecuencia jurídica es la descalificación definitiva de la lista y la imposibilidad de disponer una nueva subsanación.
47. Sostiene que la información remitida por el director nacional de organizaciones políticas, las unidades de organizaciones políticas y asesoría jurídica de la Delegación de Santo Domingo de los Tsáchilas es errónea y que existe un dudoso manejo del sistema que induce a error a los vocales de la JPE.
48. Señala que la Junta Provincial Electoral al verificar que la lista 16 no subsanó el requisito del porcentaje de jóvenes, al insistir en la candidatura de Carlos Cuesta Álvarez, debió proceder a negar las candidaturas, pues la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral no manda la apertura de nuevos plazos ni para la inscripción ni para el ingreso de documentos subsanando requisitos, ya que los derechos de participación precluyeron por no ejercerlos en el plazo establecido.
49. Alega la vulneración a la seguridad jurídica, por cuanto se separa en dos grupos la participación nacional de la lista 16, con el objetivo de forzar el cumplimiento de dicha medida.
50. Indica que, en la provincia de Santo Domingo se realizó el ingreso de información sin cumplir el porcentaje de jóvenes, hecho que no se permitió a ninguna organización política, por ser un parámetro de bloqueo para la continuación del proceso de inscripción.
51. Manifiesta que los usuarios asignados a las organizaciones políticas se deshabilitaron a las 18h00 del 20 de septiembre de 2022 y que la inscripción de los candidatos a la Prefectura de Santo Domingo fue realizada a las 21h19, lo que violentó el principio de igualdad.
52. Agrega que, el sistema detectó que los candidatos registrados (Jadira Bayas y Carlos Cuesta) no cumplían los parámetros para ser considerados jóvenes, razón por la cual impidió que la organización política finalice el proceso de inscripción; no obstante, a través del usuario otorgado a la Delegación Provincial Electoral han ingresado la información.



53. Como pretensión solicita al Tribunal que (i) revoque la Resolución Nro. PLE-CNE-187-7-01-2023, por cuanto no analizó el cumplimiento de una sentencia legalmente emitida; (ii) declare la nulidad de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, así como, (iii) ordene cumplir con la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 329-2022-TCE.

VI. Análisis del caso

54. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizados los alegatos expuestos por los recurrentes 1 y 2, resumidos en los párrafos 27 a 42 *ut supra* y párrafos 43 a 53 *ut supra*, respectivamente, advierte que los recurrentes como argumento principal sostienen la falta de motivación de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 la cual fue ratificada por el Consejo Nacional mediante Resoluciones Nro. PLE-CNE-190-7-1-2023 y PLE-CNE-187-7-01-2023, ante lo cual formula el siguiente problema jurídico: **¿Las Resoluciones Nro. PLE-CNE-190-7-1-2023 y Nro. PLE-CNE-187-7-1-2023, emitidas por el Consejo Nacional Electoral vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica?**
55. La Constitución de la República consagra en el artículo 76, numeral 7, literal l) que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
56. De igual manera, nuestra Norma Suprema determina que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
57. Sobre la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que “[del] texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.²⁵”
58. El Tribunal Contencioso Electoral, debe garantizar la certeza, coherencia y estabilidad en sus fallos y resoluciones, en la medida de que éstos constituyen jurisprudencia electoral y son de última instancia e inmediato cumplimiento, sin que ello, le imposibilite cambiar de criterio para lo cual el análisis deberá ser muy riguroso y debidamente motivado.

²⁵Corte Constitucional, Sentencia No. 2922-17-EP/22 de 08 de junio de 2022, párr.24.



59. En los casos en examen es importante considerar que, en la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2022, dentro de la causa Nro. 329-2022-TCE²⁶, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, representante legal provincial del Movimiento AMIGO, Lista 16, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022; y, dispuso a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, que *"...emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, en lo que respecta a la subsanación del requisito previsto en los artículos 99.8 y 105.2 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia"*.

60. En la referida sentencia consta con precisión y claridad los fundamentos que sustentaron ese fallo, en específico el relativo al asunto del cumplimiento del porcentaje de jóvenes, que fueron resumidos en los párrafos 52 a 59, dentro de los cuales, resulta necesario citar el contenido de los párrafos 58 y 59, que señalan:

58. El recurrente afirma que subsanó el porcentaje de jóvenes (...) cuando realizó el cambio del candidato en la candidatura de Viceprefecto (...); no obstante, de la información remitida por los organismos administrativos electorales, entiéndase CNE y JPE de Santo Domingo de los Tsáchilas, no se puede corroborar lo manifestado. En consecuencia, este órgano de administración de justicia electoral al contar con información contradictoria mal podría disponer la calificación de las candidaturas materia del presente recurso.

59. Por lo mismo, procede disponer a la Junta Provincial Electoral que se pronuncie sobre el cumplimiento del requisito prescrito en el artículo 99.8 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 105.2, ibídem, recordándole que los fallos del Tribunal son de última instancia, y en ese sentido, la supuesta inhabilidad establecida en el artículo 113.1 de la Constitución de la República ha sido rechazada, por lo que únicamente deberá pronunciarse sobre el cumplimiento o no del porcentaje de jóvenes.

61. Ahora bien, con el objetivo dar respuesta al problema planteado, se examinará las actuaciones en sede administrativa electoral que obran del expediente²⁷ y, que datan a partir de la ejecutoria de la sentencia de la causa Nro. 329-2022-TCE²⁸.

61.1. El 22 de diciembre de 2022, con Memorando Nro. CNE-JPESDDLT-2022-0111-M²⁹ el presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los

²⁶ Fs.95-109.

²⁷ Este tipo de recuso se resuelve por el mérito de los autos.

²⁸ Véase Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2185-O de 19 de diciembre de 2022, dirigido al señor Edison Leonardo Obando Olaya, y, al abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, firmado por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 348)

²⁹ Véase numeral 1.4 del Informe No. 001-OP-AJ-DPESDT-2023. (F. 63 vuelta)



Tsáchilas requirió al director nacional de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral que, “[c]on la finalidad de dar irrestricto cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, solicitamos se sirva remitir a esta Junta la siguiente información: Referente al formulario número 1413, correspondiente a la dignidad de Prefectura y viceprefectura, nombres de candidatos Jadira Bayas para prefecta y Carlos Cuesta como viceprefecto. 1. Se certifique la fecha de finalización de inscripción del formulario de inscripción, usuario y fecha de registro. - 2. Copia actual certificada del formulario que se encuentra en el sistema, correspondiente del movimiento político “AMIGO”, lista 16. -3. Reporte nacional de inscripción y cumplimiento de porcentajes de participación juvenil del movimiento político “AMIGO”, lista 16”.

61.2. Con Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-4826-M de 22 de diciembre de 2022³⁰, el director nacional de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral remitió: “1. Reporte del formulario 1413, con fecha de FINALIZADA LA INSCRIPCIÓN y usuario³¹, 2. Formulario 1413 registrado actualmente en el sistema informático³² y 3. Reporte de Validación del % de jóvenes de la dignidad de Prefecto y Viceprefecto del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, lista 16 a nivel nacional³³.”

61.3. El 23 de diciembre de 2022 la JPE de Santo Domingo de los Tsáchilas emitió la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-245-23-12-2022³⁴, mediante la cual decidió: “**Artículo 1.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la CAUSA Nro. 329-2022-TCE mediante la cual en su parte VII, numeral TERCERO, señala.- Disponer que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciado por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16(...); y en su efecto disponer a la Secretaria de la Junta Provincial Electoral, notificar y coordinar la firma del Formulario de Inscripción con la Organización Política para continuar con el proceso dispuesto en sentencia.” (Énfasis agregado)**

61.4. El 26 de diciembre de 2022³⁵ se suscribió el acta de entrega-recepción del expediente de inscripción de candidaturas entre el señor Obando Olaya Edson Leonardo, representante del Movimiento AMIGO y la secretaria de la JPE de Santo Domingo de los Tsáchilas.

³⁰ Fs. 340-340 vuelta.

³¹ Fs. 341.

³² Fs. 342-346.

³³ F. 347.

³⁴ Fs. 334-339 vuelta.

³⁵ Se adjuntó a ese documento nueve fojas correspondientes al: formulario de Inscripción, copia de cédula de ciudadanía de los candidatos, plan de trabajo registrado en el sistema informático, formato de registro de aceptación del cargo del RME, CPA, JC, declaración juramentada ante Notario Público y Hoja de Vida. Como observación consta lo siguiente: “**TODOS LOS DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN CARGADOS EN EL SISTEMA.** Fs. 357.



61.5. El 26 de diciembre de 2022³⁶, a través de Oficio Circular No CNE-JPE-SDT-2022-144-NOT, la secretaria de la JPE notificó a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la nómina de candidaturas presentadas ante ese órgano electoral el 26 de diciembre de 2022, para la dignidad de Prefecto y Viceprefecto, auspiciado por el movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, que consta en el formulario de inscripción Nro. 1413.³⁷

61.6. El 28 de diciembre de 2022³⁸, ingresó en la JPE de Santo Domingo de los Tsáchilas, otro escrito de objeción, el cual fue presentado por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, director provincial del partido político Unidad Popular Lista 2, en relación a los candidatos a la dignidad de Prefecta y Viceprefecto de la organización política AMIGO, Lista 16

61.7. El mismo 28 de diciembre de 2022³⁹, el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, representante legal provincial del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia (PID) Lista 4; presentó una objeción en contra de la señora Bayas Uriarte Jadira del Rosario, por incurrir en la prohibición determinada en el artículo 113 de la Constitución.

61.8. El 30 de diciembre de 2022⁴⁰ el señor Edson Leonardo Obando Olaya director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del movimiento AMIGO, Lista 16, dio contestación a las dos (02) objeciones presentadas.

61.9. El 31 de diciembre de 2022⁴¹, la JPE de Santo Domingo de los Tsáchilas emitió la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-246-31-12-2022 mediante la cual inadmitió las objeciones presentadas en contra de las candidaturas a la dignidad de Prefecta/o y Viceprefecta, auspiciadas por el movimiento AMIGO, Lista 16, para lo cual indicó que, *"al haberse determinado que el recurso de objeción se ha interpuesto sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 242 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y artículo 19 de la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento de Juntas"*.

61.10. El 02 de enero de 2023 se elaboró el Informe No. 001-OP-AJ-DPESDT-2023⁴² (Informe Técnico-Jurídico de Inscripción de Candidatura) suscrito por los responsables de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica. En ese informe se inserta un cuadro respecto a los requisitos generales de la inscripción de los candidatos a

³⁶ Fs. 309.

³⁷ Fs. 310.

³⁸ Fs. 312-314

³⁹ Fs. 289 a 292.

⁴⁰ Fs. 275-285.

⁴¹ Fs. 269-273 vuelta.

⁴² Fs. 63-65 /Fs. 262-264 vuelta.



prefecto/viceprefecto, en el que consta, que aquellos sí cumplen el requisito de inclusión del porcentaje del 25% de jóvenes⁴³.

61.11. El 02 de enero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas a través de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023⁴⁴ resolvió: *"NEGAR las objeciones presentadas por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, quien comparece en calidad de Director Provincial de la Organización Política Unidad Popular, Lista 2; y el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, quien comparece en calidad de Director de la Organización Política, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4, en contra de la candidatura a la dignidad de Prefecto/o y Viceprefecto/o, auspiciado por la Organización Política Movimiento Amigo, Lista 16, al haberse determinado que el recurso de objeción se ha interpuesto sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 242 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y artículo 19 de la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento de Juntas."* y *"...APROBAR la candidatura a la dignidad de PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, del Movimiento AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, Lista 16, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrada por:*

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATO PRINCIPAL	NOMBRES Y APELLIDOS BINOMIO	DIGNIDAD
1	BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO	CUESTA ALVAREZ CARLOS MIGUEL	PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

61.12. El 04 de enero de 2023, el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, interpuso recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023⁴⁵ (Recurrente 1).

61.13. El 04 de enero de 2023⁴⁶, el señor Edison Ponce Espinoza, en su calidad de procurador común de la Alianza Somos Todos Listas 5-100, presentó recurso de impugnación contra la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 (Recurrente 2).

61.14. La directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE, emitió el Informe Jurídico Nro. 006-DNAJ-CNE-2023, de 07 de enero de 2023⁴⁷ y ese mismo día, el Pleno del

⁴³ Según reporte establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (Ref. Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-4826-M, de fecha 22-12-2022).

⁴⁴ Fs. 46-53. / Fs. 55-62 vuelta/ Fs. 254-261 vuelta.

⁴⁵ Fs. 31-45

⁴⁶ Fs. 499-505.

⁴⁷ Fs. 208-214 vuelta.



Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución Nro. PLE-CNE-190-7-1-2023⁴⁸ en la que se decidió: *"Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, Director Provincial del partido Unidad Popular, Lista 2; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de fecha 02 de enero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto se ha determinado que la organización política, cumple con lo establecido en el artículo 99 numeral 8 y el artículo 105 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así mismo, la resolución impugnada cumple con las garantías constitucionales de seguridad jurídica, y debido proceso, contemplados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, cumple con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa signada con el Nro. 329-2022-TCE."*; por lo que, ratificó la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. (Causa 1)

61.15. La misma directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE, emitió el Informe Nro. 003-DNAJ-CNE-2023 de 07 de enero de 2023⁴⁹ y ese mismo día, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución Nro. PLE-CNE-187-7-1-2023 de 07 de enero de 2023⁵⁰, a través del cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **Artículo Único. - INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Edison Ponce Espinoza, Procurador Común de la Alianza 5-100 Somos Todos, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 02 de enero de 2023; al haberse determinado que el impugnante no interpuso el recurso de objeción ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; en tal virtud, no cabe la impugnación.** (Causa 2)

62. En este contexto, conforme se verifica de las actuaciones administrativas detalladas en los párrafos precedentes, se observa que pese a que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispuso con claridad a la JPE de Santo Domingo de los Tsáchilas que proceda con el análisis y resolución respecto a la subsanación previamente realizada por la organización política⁵¹, la actuación del órgano administrativo electoral difiere a lo dispuesto por esta autoridad jurisdiccional.

⁴⁸ Fs. 215-222 vuelta.

⁴⁹ Fs. 741-745.

⁵⁰ Fs. 746-750 vuelta.

⁵¹ La organización política adujo y presentó documentación con la que indicaba que había solicitado el reemplazo de candidato para dar cumplimiento al porcentaje de jóvenes establecido en la Ley.



63. Es decir, correspondía a la JPE únicamente analizar el reemplazo realizado por la organización política y determinar si con dicho reemplazo, cumplía o no con lo determinado en la Ley en cuanto al porcentaje de jóvenes y sentencia emitida dentro de la causa Nro. 329-2022-TCE, sin que ello implique que dicha resolución se mantenga en firme, puesto que bien podían objetar, impugnar o presentar recurso subjetivo contencioso electoral la propia organización política o las demás que consideren la vulneración de sus derechos subjetivos derivados de dicho acto administrativo.
64. Esto por cuanto, el reemplazo de la organización política no solo debía cumplir con la edad establecida en el Ley para ser considerado como parte del porcentaje del 25% de jóvenes que participaran en el proceso electoral, sino también debía cumplir con los demás requisitos y no encontrarse incurso en ninguna prohibición legal, previa calificación de dicha candidatura.
65. Ahora bien, en el proceso de calificación e inscripción de candidaturas para la dignidad seccional provincial, ahora cuestionada, la Junta Provincial Electoral requirió: **(i)** un reporte de inclusión del porcentaje de jóvenes otorgado por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; y, **(ii)** dispuso obtener nuevos formularios de inscripción de los candidatos a prefecto y viceprefecto.
66. Sobre el primer requerimiento, cabe señalar que el mismo corresponde a la situación actual de la organización política sobre el cumplimiento del porcentaje de jóvenes, el cual deriva de las situaciones fácticas y jurídicas que se pueden presentar durante el proceso posterior a la inscripción de candidaturas, en virtud de las cuales se puede mantener la integración de la lista, existir reemplazos, existir rechazos definitivos de la lista, entre otros.
67. Respecto al segundo requerimiento, este es el requisito necesario y suficiente para dar cumplimiento a lo analizado y dispuesto por este Tribunal, en relación a la inscripción de candidatura a la dignidad de Prefecto/a y Viceprefecto/a por la organización política AMIGO en la jurisdicción de Santo Domingo de los Tsáchilas.
68. Por lo que, es pertinente señalar que en principio, la organización política AMIGO, Lista 16, presentó como candidatos para las dignidades de Prefecto y Viceprefecto a la señora Jadira Bayas Uriarte y señor Carlos Cuesta Álvarez⁵²; sin embargo, conforma consta en los considerandos de la sentencia Nro. 329-2022-TCE, ante la resolución de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la organización política presentó un reemplazo⁵³, en la misma dignidad y jurisdicción, para dar cumplimiento al porcentaje de jóvenes.

⁵² Según el formulario de inscripción de candidaturas tiene más de 29 años.

⁵³ Era el señor Alan Abraham Ramos Acosta, nacido el 13 de julio de 1996. (Fs. 22 del expediente que consta en la causa Nro. 329-2022-TCE que corresponde al escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el director provincial del Movimiento Amigo Lista 16).





69. Por ello, en la causa Nro. 329-2022-TCE se indicó que: *"A diferencia de la Causa No. 338-2022-TCE, en la cual el Recurrente pretendió subsanar este incumplimiento con candidaturas que se encontraban en litigio y cuya resolución por parte del TCE se desconocía si le era o no favorable a sus pretensiones, en el presente caso, aduce que la subsanación ha sido realizada en la misma dignidad y jurisdicción, con el cambio del candidato a Viceprefecto."*
70. No obstante, cuando la organización política suscribe los formularios de inscripción de candidaturas, luego de notificada la sentencia de la causa Nro. 329-2022-TCE, mantiene el binomio originalmente cuestionado.
71. Cabe señalar que dicho formulario se encuentra suscrito de forma conjunta tanto por los candidatos como por el representante de dicho movimiento, es decir, la organización política tenía pleno conocimiento del incumplimiento en el que incurría, al mantener el binomio del cual se dispuso el reemplazo para la subsanación, por lo que, mal se podría deducir que fue inducida al error por parte del organismo electoral desconcentrado.
72. De igual manera, la Junta Provincial Electoral, al solicitar el reporte actualizado del porcentaje de jóvenes, se apartó a lo dispuesto por este Tribunal en los fallos dictados dentro de las causas Nro. 329-2022-TCE y Nro. 338-2022-TCE.
73. Inclusive, la certificación actualizada que fuera requerida por el juez sustanciador de la Causa 2, en la que constan los nombres y apellidos de los binomios a la dignidad a la Prefectura y Viceprefectura, a nivel nacional del Movimiento AMIGO, Lista 16, con sus respectivas edades⁵⁴, contiene errores para su validación, en la medida que se contraponen a lo resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 338-2022-TCE.
74. En este contexto, correspondía al Consejo Nacional Electoral analizar de forma íntegra los fundamentos de las impugnaciones y garantizar con la expedición del acto administrativo el debido proceso en la garantía de motivación y la seguridad jurídica.
75. Este Tribunal advierte que, en el acto administrativo electoral, materia del recurso de la Causa 1, en el acápite *"Argumentación Jurídica de la impugnación"* consta lo siguiente:

"[P]ara tener un análisis integral del caso en concreto es fundamental establecer las consideraciones realizadas por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 338-2022-TCE, que en su acápite número 24 literal e, establece: (...) Al respecto, es necesario efectuar las siguientes precisiones: (...)"

⁵⁴ Dicha información se encuentra incorporada en los autos, fue remitida a través del Oficio Nro. CNE-SG-2023-0177-OF de 13 de enero de 2023 y requerida por el Juez Sustanciador del caso denominado como "Causa 2".



e. La sentencia emitida en la causa No. 329-2022-TCE, aceptó parcialmente el recurso interpuesto por el señor Edson Obando Olaya, director provincial del citado movimiento político en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y dispuso a la Junta Electoral de dicha jurisdicción provincial, emita la correspondiente resolución sobre las candidaturas a las dignidades de prefecto y viceprefecto, auspiciadas por el Movimiento Amigo, Listas 16, en lo que respecta a la subsanación del requisito previsto en los artículos 99.8 y 105.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de que dicha organización política ha reemplazado a su candidato a prefecto y viceprefecto, y se encuentra pendiente de resolución por parte del órgano administrativo desconcentrado y cuyo decisión bien puede calificar o descalificar definitivamente la lista de candidatos propuestas por el Movimiento AMIGO, Listas 16, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.”

- 76.** Sin embargo, pese a ser evidente que no existió reemplazo alguno y que, por el contrario, la organización política se ratificó en la lista original, en la cual no existe candidato que se encuentre incurso en la edad para ser considerado como joven⁵⁵, el Consejo Nacional Electoral decidió ratificar la actuación de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con la expedición de la Resolución Nro. PLE-CNE-190-7-1-2023.
- 77.** En este sentido, este Tribunal ha considerado que no se puede convalidar actos contrarios al ordenamiento jurídico ni que los sujetos políticos puedan beneficiarse de su propia negligencia⁵⁶, lo cual es de especial relevancia pues, en el presente caso, como se ha hecho notar, la actuación del Consejo Nacional Electoral y de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas es contraria a lo dispuesto en el fallo Nro. 329-2022-TCE, el cual, conforme al artículo 221 de la Constitución de la República, constituye jurisprudencia electoral y es de obligatorio e inmediato cumplimiento.
- 78.** Cabe recordar que el artículo 11 numeral 2 de la Constitución reconoce que el ejercicio de los derechos se rige por el principio de igualdad y no discriminación, de forma específica la norma señala que “[t]odas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.” Del mismo modo, el artículo 66 numeral 4 de la Norma Suprema reconoce el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación.
- 79.** La Corte Constitucional ha determinado que la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos que se hallen en la misma situación⁵⁷, caso contrario de producirse

⁵⁵ De la revisión del expediente se observa que: La señora Jadira Bayas nació el 12 de agosto de 1979 (Fs. 392); y, que el señor Carlos Cuesta nació el 11 de marzo de 1980 (Fs. 397 vuelta). Según la disposición general DECIMA de la LOEOP se define a jóvenes de la siguiente forma: “A efectos de esta Ley, se entenderá que son jóvenes las personas entre dieciocho y veintinueve años de edad.”

⁵⁶ Tribunal Contencioso Electoral, sentencia No. 386-2022-TCE.

⁵⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 7-11-A/19, párr. 19.



una distinción injustificada nos encontraríamos ante un trato discriminatorio, lo cual se encuentra proscrito por el artículo 11 numeral 2 de la Constitución.

- 80.** Es por ello que, el ordenamiento jurídico debe ser aplicado a todas las personas de la misma forma, sin realizar distinción alguna, por lo que el Consejo Nacional Electoral, al permitir que la organización política se ratifique en la lista original, en manifiesta contraposición al fallo dictado por este Tribunal y análisis efectuado en las causas Nros. 329-2022-TCE y 338-2022-TCE, en el que se explicó que no cabe la subsanación del porcentaje de jóvenes inicialmente incumplido al momento de inscribir las candidaturas con hechos y/o actos condicionados a otras candidaturas, atentó contra el derecho a la igualdad, puesto que, sin justificación alguna, hace una distinción que favorece a una jurisdicción provincial de la misma organización política.
- 81.** Adicionalmente, respecto de la motivación de las resoluciones objeto de este recurso, este Tribunal realiza las consideraciones que se exponen a continuación.
- 82.** Respecto a la deficiencia motivacional, la Corte Constitucional ha señalado que se produce la incoherencia cuando *“en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida”*⁵⁸.
- 83.** A pesar de que el CNE estableció como premisa, para su resolución lo dispuesto en el fallo de este Tribunal (causa Nro. 329-2022-TCE), concluyó lo contrario, por lo que resulta evidente que las premisas que componen la resolución de la Causa 1 no son compatibles con sus conclusiones, en tal sentido, la resolución impugnada posee el vicio de incoherencia lógica, lo que trae como consecuencia que no se encuentre debidamente motivada.
- 84.** En cuanto a la Causa 2, este Tribunal verifica que si bien el Consejo Nacional Electoral no se pronuncia sobre el fondo de la impugnación y la inadmite bajo el argumento de que no presentó objeción, ratifica de igual manera la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, sin que exista una motivación fáctica y normativa suficiente para arribar a esta decisión, lo que genera como consecuencia que esta resolución de igual manera no se encuentre debidamente motivada.
- 85.** En atención a lo expuesto en el presente fallo, se concluye que las Resoluciones Nro. PLE-CNE-190-7-1-2023 y Nro. PLE-CNE-187-7-01-2023 de 7 de enero de 2023,

⁵⁸ Ibidem, párr. 74.



dictadas por el Consejo Nacional Electoral no se encuentran debidamente motivadas y vulneran el derecho a la seguridad jurídica.

86. Por lo que de la revisión y análisis íntegro del expediente acumulado este Tribunal concluye que, la organización política no subsanó el requisito del porcentaje de jóvenes, el cual se encontraba incumplido al momento de la presentación de las candidaturas y en consecuencia procede el rechazo definitivo de la lista de candidatos a la dignidad de Prefecta/o y Viceprefecto/a del Movimiento Amigo Lista 16 para la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

87. Finalmente en cuanto a los escritos detallados en los párrafos 7 y 15, se deja constancia que el señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial del Movimiento AMIGO, Lista 16, no es parte procesal en la presente causa de conformidad a lo prescrito en el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO. - Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, en su calidad de director provincial de Unidad Popular Lista 2, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-190-7-1-2023; y, aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Edison Ponce Espinoza, procurador común de la Alianza Somos Todos Listas 5-100 en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-187-7-1-2023.

SEGUNDO. - Dejar sin efecto las Resoluciones Nros. PLE-CNE-190-7-1-2023 y PLE-CNE-187-7-1-2023, emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de enero de 2023 así como la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 02 de enero de 2023.

TERCERO. - Establecer el rechazo definitivo de toda la lista de candidatos a la dignidad de Prefecta/o y Viceprefecta/o del Movimiento Político AMIGO Lista 16 para la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

CUARTO. - Notifíquese:

4.1. Al recurrente señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, director provincial de la organización política Unidad Popular Lista 2 y sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: serleg.ecuador@gmail.com , marceloriverajre@gmail.com , miltonb@hotmail.es, así como en la casilla contencioso electoral 093.

4.2. Al recurrente señor Edison Ponce Espinoza, procurador común de la Alianza Somos Todos





Sentencia
CAUSA Nro. 016-2023-TCE (ACUMULADA)

Listas 5-100 y su patrocinador en las direcciones electrónicas: ferprc5@gmail.com, mendozawilliamsgustavo@gmail.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 064.

4.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec , dayanatorres@cne.gob.ec , asesoriajuridica@cne.gob.ec , noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec .

4.4. A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en las direcciones electrónicas: yovanyquiroz@cne.gob.ec y jacquelinesarzosa@cne.gob.ec .

4.5. Al señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16 y su patrocinador en la dirección de correo electrónica: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO. - Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ (VOTO SALVADO)**

Certifico. - Quito, D. M., 19 de enero de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
KA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL WWW.TCE.GOB.EC

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 016-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M, 19 de enero de 2023, a las 15h55.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO Y GUILLERMO ORTEGA CAICEDO,
JUECES PRINCIPALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL,
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS EMITEN EL SIGUIENTE:**

VOTO SALVADO

CAUSA Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

Tema: Los suscritos jueces electorales del Tribunal Contencioso Electoral aceptan parcialmente los recursos subjetivos contenciosos electorales propuestos por el señor Edison Ponce Espinoza, procurador común de la Alianza Somos Todos Listas 5-100; y, el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, director provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2, ambos de la provincia de Santo Domingo de los

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 11 de enero de 2023 a las 15h57, se recibió en la Secretaría General de este Organismo un escrito en seis (06) fojas suscrito por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, director provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2 y sus patrocinadores abogado Marcelo Rivera Toro y doctor Fabián Sotomayor Quezada; y, en calidad de anexo doce (12) fojas, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-190-7-1-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 1-19).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 016-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 11 de enero de 2023 a las 17h29; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

Organismo, se radicó la competencia en la doctora Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 20-22).

3. Mediante auto de 12 de enero de 2023 a las 09h53, la jueza sustanciadora de la causa Nro. 016-2023-TCE, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-190-7-1-2023 emitida el 07 de enero del 2023, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, dispuso al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas la remisión de información (Fs. 23 y vta.).

4. El 12 de enero de 2023 a las 18h53, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-0141-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos ciento noventa y nueve (199) fojas, con lo cual cumple lo dispuesto en autos (Fs. 29-229).

5. El 13 de enero de 2023 a las 09h47, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio Nro. CNE-JPESDT-2023-005-C suscrito por la abogada Jacqueline Sarzosa Beltrán, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, en calidad de anexos ciento setenta y cuatro (174) fojas, con lo cual cumple lo dispuesto en autos (Fs. 230-405).

6. El 17 de enero de 2023 a las 10h17, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección de correo electrónica: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com con el asunto: "**Causa 016-2022-CTE**" (sic), con un archivo adjunto en formato PDF, el cual una vez descargado corresponde a un escrito en dieciocho (18) páginas, firmado electrónicamente por el señor Edson Obando Olaya, director provincial del Movimiento AMIGO, lista 16 y su abogado Edison Acosta, firmas que luego de su verificación son válidas (Fs.408-418)

7. El 11 de enero de 2023 a las 11h19, se recibió en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo



desde la dirección de correo electrónica: revolucion.ciudadanaSD@hotmail.com, con el asunto: ***“Adjunto al presente sírvase encontrar el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral y Anexos, de mi Representada Alianza 5-100 Somos Todos en relación a la Resolución No. PLE-CNE-187-7-01-2023, notificada el 08 de enero del 2023, para los fines y tratamiento”*** que contiene cinco (05) archivos adjuntos en formato PDF, con el título: ***“Recurso Subjetivo Contencioso Electoral Santo Domingo- RC-5-2-signed.pdf”***, que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en veinte (20) páginas, suscrito electrónicamente por el señor Edison Ponce Espinoza, procurador común de la Alianza Somos Todos, Listas 5-100, conjuntamente con el abogado Gustavo Mendoza Williams, firmas que, luego de su verificación son válidas; y, en calidad de anexos cuatro (04) archivos en formato PDF (Fs. 419-442 y vta.).

8. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 015-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 11 de enero de 2023 a las 14h10; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 443-446).

9. El 11 de enero del 2023 a las 17h20, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito (01) en veinte (20) fojas, firmado física y electrónicamente, por el señor Edison Ponce Espinoza, procurador común de la Alianza Somos, conjuntamente con el abogado Gustavo Mendoza Williams, que es igual al escrito ingresado a las 11h19; y, en calidad de anexos veinte y dos (22) fojas (Fs. 447-489).

10. Mediante auto de 12 de enero de 2023 a las 14h20, el juez sustanciador de la causa Nro.015-2023-TCE, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Edison Ponce Espinoza, procurador común de la Alianza Somos Todos, Listas 5-100 contra la Resolución Nro. PLE-CNE-187-7-01-2023 emitida el 07 de enero del 2023, por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y dispuso al Consejo Nacional Electoral que remita información (Fs. 490-491).

11. El 12 de enero de 2023 a las 18h53, se recibió en la Secretaría General de este Organismo el Oficio Nro. CNE-SG-2023-0156-OF en una foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

calidad de anexos doscientos sesenta y cinco (265) fojas, con lo cual cumple lo dispuesto en autos (Fs. 497-763)

12. Con auto de 13 de enero de 2023 a las 15h00, el juez sustanciador de la causa Nro.015-2023-TCE, requirió al Consejo Nacional Electoral remita una certificación en la que consten los nombres y apellidos, así como la edad de los candidatos a la dignidad de prefecto y viceprefecto, a nivel nacional, propuestos por el Movimiento AMIGO, lista 16 (Fs. 764-765).

13. El 14 de enero de 2023 a las 08h23, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2023-0177-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el cual remite lo requerido por el juez sustanciador; así como acompaña copias de las cédulas de ciudadanía y formularios de inscripción de cada uno de los candidatos del Movimiento AMIGO a la dignidad de prefecto y viceprefecto (Fs. 772-776).

14. El 17 de enero de 2023 a las 10h24, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección de correo electrónica: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com con el asunto: “Causa 015-2023-CTE”, con un archivo adjunto en formato PDF, el cual una vez descargado corresponde a un escrito en dieciocho (18) páginas, firmado electrónicamente por el señor Edson Obando Olaya, director provincial del Movimiento AMIGO, lista 16 y su abogado Edison Acosta, firmas que luego de su verificación son válidas (Fs.777-787)

15. Mediante auto de 17 de enero de 2023 a las 14h20, el juez sustanciador de la causa Nro. 015-2023-TCE dispuso su acumulación a la causa Nro. 016-2023-TCE, para que sean tramitados en un solo proceso, por cuanto de la revisión del expediente, se constata que ambas versan sobre el cumplimiento de la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2022, dentro de la causa Nro. 329-2022-TCE (Fs. 788-790).

16. La jueza sustanciadora de la causa Nro. 016-2023-TCE, con auto de 17 de enero a las 18h03, dispuso la acumulación de la causa Nro. 015-2023-TCE, que, en adelante, se le denominará causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada) (Fs. 795-796).



17. Mediante auto de 18 de enero de 2023, a las 13h33, la jueza sustanciadora dispuso a la Secretaría General de este Tribunal incorpore copias certificadas de los expedientes íntegros de las causas Nros. 329-2022-TCE y 338-2022-TCE a la presente causa (F. 802). Al respecto, a fojas 809 y 811 del expediente constan en CD'S los expedientes íntegros de las causas requeridas por la jueza sustanciadora.

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

18. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) prescribe entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral: “[c]onocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”.

19. En este sentido, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) en el numeral 2 del artículo 269, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral se podrá proponer en los siguientes casos: “(...) 2. *Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes*”.

20. Por tanto, en aplicación a lo determinado en el tercer inciso del artículo 72 de la LOEOPCD, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en una sola instancia los recursos subjetivos contenciosos electorales interpuestos por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, director provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2; y, el señor Edison Ponce Espinoza, procurador



común de la Alianza Somos Todos Listas 5-100, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

2.2. Legitimación activa

21. El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD y el artículo 14 del RTTCE prevé que son sujetos políticos y pueden proponer los recursos previstos en la ley “[l]os partidos políticos y las alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...)”. Los recursos subjetivo contencioso electorales fueron presentados por: el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, director provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2; y, el señor Edison Ponce Espinoza, procurador común de la Alianza Somos Todos, Listas 5-100, calidades que se encuentran acreditadas conforme certificación¹ emitida por la responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política/Unidad Técnica de Gestión de Organizaciones Políticas; así como en la Resolución Nro. CNE-DPSDT-BLAC-089-2022. Por consiguiente, los recurrentes cuentan con legitimación activa para interponer los respectivos recursos.

2.3. Oportunidad

22. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD establece que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurra. Las Resoluciones Nro. CNE-190-7-1-2023 y Nro. PLE-CNE-187-7-01-2023 emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fueron notificadas al director provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2 y al procurador común de la Alianza Somos Todos Listas 5-100, respectivamente, el 08 de enero de 2023; conforme consta de las razones sentadas por el secretario general del Consejo Nacional Electoral². Mientras que, los recursos fueron presentados ante este Tribunal el 11 de enero de 2023; en consecuencia, se encuentran presentados de manera oportuna.

Una vez verificado que los recursos subjetivo contencioso electorales interpuestos cumplen los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

¹ Fs. 205, 428- 432, 755.

² Fs. 226 y 754.



III. ANÁLISIS DE FONDO

Causa Nro. 016-2023-TCE

3.1. Argumentos del recurrente señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, director provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2³

23. El recurrente señala que interpone su recurso contra la Resolución Nro. CNE-190-7-1-2023 de 07 de enero de 2023, la cual niega su recurso de impugnación y ratifica la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. Refiere que la resolución impugnada lesiona sus derechos y los de la organización política: a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de asegurar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y el derecho a la motivación.

24. Argumenta que el Consejo Nacional Electoral ha violentado la seguridad jurídica, pues resuelve sobre informes que consideran inscritos en firme a los candidatos a la prefectura de Zamora Chinchipe, dato inexistente que afecta a la motivación. Transcribe el párrafo 58 de la causa 329-2022-TCE e indica que no cabe una nueva subsanación en relación al porcentaje de jóvenes, además, que la normativa electoral no faculta a la Junta Provincial Electoral a actuar por fuera del cronograma electoral.

25. Menciona que el Consejo Nacional Electoral al negar su recurso de impugnación, acepta que se han abierto etapas precluidas del calendario electoral y que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, no tiene competencia para modificar la resolución con la cual se aprobó el calendario electoral para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023. Alude la causa Nro. 080-2020-TCE que, a su parecer, es un caso análogo, al ser un antecedente que no permitió incorporar al abogado Álvaro Noboa Pontón a la papeleta de candidatos a la Presidencia de la República.

26. Refiere que en el presente caso existen los vicios motivacionales de insuficiencia y apariencia (inatinnente), debido a que la resolución impugnada en su parte considerativa no analiza la pertinencia de algunas de las objeciones presentadas ni sus fundamentos, ya que, el Consejo Nacional Electoral basa su decisión en un informe

³ Fs. 13 a 19.



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

que analiza el cumplimiento del porcentaje de jóvenes con la inscripción del Movimiento AMIGO en la provincia de Zamora Chinchipe, cuando no existe un binomio inscrito y calificado, siendo evidente que no cumple con el porcentaje. Por lo que, la resolución impugnada al estar fundamentada en información incorrecta o inexistente, carece de motivación.

27. Finalmente, señala que la resolución impugnada inobserva el cumplimiento de las garantías al debido proceso en la motivación y vulnera el principio de seguridad jurídica, generando arbitrariedad en la emisión de la misma, pues está *“dada en un ámbito de ilegalidad, al validar la reapertura de etapas del calendario electoral que realizó la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, respecto de la firma de formularios para los candidatos a [la] prefectura a favor de la Organización Política Listas 16”*.

Causa Nro. 015-2023-TCE

3.2 Argumentos del recurrente señor Edison Ponce Espinoza, procurador común de la Alianza Somos Todos Listas 5-100⁴

28. El recurrente indica que, mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió aprobar la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto del Movimiento AMIGO, lista 16, integrada por Jadira del Rosario Bayas Uriarte y Carlos Miguel Cuesta Álvarez. Continúa transcribiendo la disposición tercera de la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 329-2022-TCE por el Tribunal Contencioso Electoral, y refiere que correspondía a la Junta emitir una resolución sobre la subsanación o no del porcentaje de jóvenes en el tiempo establecido, por parte de la lista 16.

29. Refiere el Informe Nro. 001-OP-AJ-DPESDT-2023 de 02 de enero de 2023 y en relación al reporte de porcentaje de jóvenes del Movimiento AMIGO, señala que, se hace constar como inscrita la candidatura a prefecto y viceprefecto de la provincia de Zamora Chinchipe, cuando el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 338-2022-TCE resolvió negar dicha candidatura, cuya consecuencia jurídica es la descalificación definitiva de la lista y la imposibilidad de disponer una nueva

⁴ Fs. 433 a 442 y vta.



subsanción, al considerar que el Sistema de Calificación de Candidaturas (SIC) se encuentra bloqueado para las organizaciones políticas desde el cierre de inscripción de candidaturas, sostiene que es contradictorio que se hayan realizado cambios que permitan el cumplimiento del porcentaje de jóvenes por parte de la lista 16, señalando un dudoso manejo del sistema que induce a error a los vocales de la Junta.

30. Señala que la Junta al verificar que la lista 16 no subsanó el requisito del porcentaje de jóvenes, al insistir en la candidatura de Carlos Cuesta Álvarez debió negar la calificación e inscripción, pues la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral no manda la apertura de nuevos plazos ni para la inscripción ni para el ingreso de documentos subsanando requisitos, ya que los derechos de participación precluyeron por no ejercerlos en el plazo establecido.

31. Además, alega vulneración a la seguridad jurídica, por cuanto se separa en dos grupos la participación nacional de la lista 16, para forzar el cumplimiento de porcentaje de participación de jóvenes. Indica que, en la provincia de Santo Domingo se realizó el ingreso de información sin cumplir el porcentaje de jóvenes, hecho que no se permitió a ninguna organización política, por ser un parámetro de bloqueo para la continuación del proceso de inscripción.

32. Evidencia también, que los usuarios asignados a las organizaciones políticas se deshabilitaron a las 18h00 del 20 de septiembre de 2022 y que la inscripción de los candidatos a la Prefectura de Santo Domingo fue realizada a las 21h19, lo que violenta el principio de igualdad. Resalta que el sistema detectó que los candidatos a la referida dignidad no cumplían los parámetros para ser considerados jóvenes, por lo que impidió que la organización política finalice el proceso de inscripción; no obstante, a través del usuario otorgado a la Delegación Provincial Electoral han ingresado la información.

3.2.1 Pretensión

33. El recurrente dentro de la causa Nro. 015-2023-TCE, señor Edison Ponce Espinoza, procurador común de la Alianza Somos Todos Listas 5-100, solicita a este Tribunal revocar la Resolución Nro. PLE-CNE-187-7-01-2023, por cuanto no analiza el cumplimiento de una sentencia legalmente emitida; declarar la nulidad de la



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 y ordenar se cumpla con la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 329-2022-TCE.

IV. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

4.1. Hechos probados de la causa 016-2023-TCE (ACUMULADA)

34. El 15 de diciembre de 2022, el Pleno de este Tribunal por unanimidad, emitió sentencia dentro de la causa Nro. 329-2022-TCE, en la cual resolvió:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, en su calidad de director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022 y en consecuencia, la Resolución No. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022 de 7 de octubre de 2022.

TERCERO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Listas 16, en lo que respecta a la subsanación del requisito previsto en los artículos 99.8 y 105.2 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia. (...)

35. La Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante Resolución No. JPE-SDT-CNE-245-23-12-2022⁵, de 23 de diciembre de 2022, con los votos a favor de la abogada Diana Karolina García Delgado; ingeniera Vanessa Marisela Pérez Guanuche; magíster William René Suarez López; y el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano; y la abstención del señor Pedro Pablo Vaca Ashca, resolvió aprobar lo siguiente:

Artículo 1.- En cumplimiento a lo dispuesto por El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la CAUSA Nro. 329-2022-TCE en su parte VII, numeral TERCERO, señala.- *"Disponer que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo*

⁵ Fs. 135-140 y vta.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

*de los Tsáchilas, emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16 (...); y, en su efecto **disponer a la Secretaría de la Junta Provincial Electoral, notificar y coordinar la firma del Formulario de Inscripción con la Organización Política** para continuar con el proceso dispuesto en sentencia (lo resaltado fuera del texto).*

36. Mediante Oficio Circular N° CNE-JPE-SDT-2022-144-NOT⁶, de 26 de diciembre de 2022, generado por el sistema SIC, se notifica a las organizaciones políticas con la nómina de candidaturas presentadas, para la dignidad de prefecto y viceprefecto, auspiciado por el Movimiento Político Nacional Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, conforme el formulario número 1413.

37. El 28 de diciembre del 2022 a las 16h44⁷, recibe en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la objeción a la inscripción de candidaturas a la dignidad de prefecta y viceprefecto, auspiciado por el Movimiento Político Nacional Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, propuesta por el señor Milton Rodrigo Bustillo Mena, director provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2.

38. El 28 de diciembre del 2022 a las 21h45⁸, recibe en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la objeción a la inscripción de candidaturas a la dignidad de prefecta y viceprefecto, auspiciado por el Movimiento Político Nacional Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, propuesta por el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, director del Movimiento, Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4

39. La Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante Resolución No. JPE-SDT-CNE-246-31-12-2022⁹, de 31 de diciembre de 2022, con los votos a favor del magíster William René Suarez López; abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano; abogada Diana Karolina García Delgado e ingeniera Vanessa Marisela

⁶ Fs. 202 y vta.

⁷ F. 112.

⁸ F. 89.

⁹ Fs. 269 a 273 y vta.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

Pérez Guanuche; y la abstención del señor Pedro Pablo Vaca Ashca, resolvió lo siguiente:

Artículo Único.- INADMITIR las objeciones presentadas por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, quien comparece en calidad de Director Provincial de la Organización Política Unidad Popular, Lista 2; y el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, quien comparece en calidad de Director de la Organización Política, Movimiento Pueblo, igualdad y Democracia, Lista 4, en contra de la candidatura a la dignidad de Prefecta/o y Viceprefecta/o, auspiciado por la Organización Política Movimiento Amigo, Lista 16, al haberse determinado que el recurso de objeción se ha interpuesto sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 242 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y artículo 19 de la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento de Juntas.

40. El Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, aprobó la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023¹⁰ de 02 de enero de 2023 con los votos a favor del magíster William René Suarez López; abogada Diana Karolina García Delgado; y la abstención del señor Pedro Pablo Vaca Ashca y el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, y resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- NEGAR las objeciones presentadas por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, quien comparece en calidad de Director Provincial de la Organización Política Unidad Popular, Lista 2; y el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, quien comparece en calidad de Director de la Organización Política, Movimiento, Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4, en contra de la candidatura a la dignidad de Prefecta/o y Viceprefecta/o, auspiciado por la Organización Política Movimiento Amigo, Lista 16, al haberse determinado que el recurso de objeción se ha interpuesto sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 19 de la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento de Juntas.

Artículo 2.- APROBAR la candidatura a la dignidad de PREFECTA/O Y VICEPREFECTA/O DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, del Movimiento AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, Lista 16, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 integrada por:

¹⁰ Fs. 245 a 251 y vta.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATO PRINCIPAL	NOMBRES Y APELLIDOS BINOMIO	DIGNIDAD
1	BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO	CUESTA ALVAREZ CARLOS MIGUEL	PREFECTA/O Y VICEPREFECTA/O DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

(...)

41. La referida resolución tuvo como sustento el Informe Jurídico Nro. 001-OP-AJ-DPESDT-2023¹¹ de 02 de enero de 2023 suscrito por la responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y la responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, en cuyo numeral 3.2, con relación a los requisitos generales de inscripción, señala lo siguiente:

No.	Descripción	Cumple/ no cumple	Observaciones
1	Candidaturas provienen de elecciones primarias internas	SI	No. 002-UTPPP-PRIMARIAS-2022
2	Paridad de género vertical, secuencialidad y alternabilidad	SI	Según reporte establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (Ref. memorando Nro. CNE-DNOP-2022-4826-M, de fecha 22-12-2022)
3	Paridad de género horizontal (encabezamiento de listas por mujeres)	SI	
4	Inclusión de jóvenes 25%	SI	
5	Listas completas de candidaturas principales y suplentes	SI	

42. El Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-4826-M¹² de 22 de diciembre de 2022 suscrito por el director nacional de Organizaciones Políticas sirvió de base para arribar a las conclusiones referidas en el párrafo precedente, al que adjuntó lo siguiente: a) reporte de formulario Nro. 1413 con fecha de finalización de inscripción de 20 de septiembre de 2022 a las 12h34; b) formulario de inscripción de candidaturas Nro. 1413 impreso el 22 de diciembre de 2022, el cual no se encuentra con las respectivas firmas; c) reporte compacto de novedades de lista de jóvenes de 22 de diciembre de 2022, del cual se desprende que las candidaturas del Movimiento

¹¹ Fs. 262 a 264 y vta.

¹² Fs. 675 a 682.



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

AMIGO, para la dignidad de prefecto y viceprefecto de las provincias de El Oro, Loja, Manabí, Pichincha, Zamora Chinchipe y Santo Domingo de los Tsáchilas, SI cumplen con el porcentaje de jóvenes.

43. El informe, luego del análisis documental respectivo, concluye que las candidaturas a la dignidad de prefecto y viceprefecto de Santo Domingo de los Tsáchilas por el Movimiento AMIGO, cumplen con los requisitos contemplados en la normativa electoral; en consecuencia, recomiendan a la Junta Provincial negar las objeciones presentadas y aprobar las referidas candidaturas.

44. El 04 de enero de 2023, el señor Milton Rodrigo Bustillo Mena, director provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2, impugnó la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 02 de enero de 2023¹³

45. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 07 de enero de 2023, resolvió sobre la impugnación presentada por el director del partido Unidad Popular, Lista 2 mediante Resolución Nro. PLE-CNE-190-7-01-2023¹⁴, y con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, consejero; y la abstención de las consejeras, ingeniera Esthela Acero Lanchimba; y, doctora Elena Nájera Moreira, aprobó lo siguiente:

Artículo 1.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, Director Provincial del partido Unidad Popular, Lista 2; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de fecha 02 de enero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto se ha determinado que la organización política, cumple con lo establecido en el artículo 99 numeral 8 y el artículo 105 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así mismo, la resolución impugnada cumple con las garantías constitucionales de seguridad jurídica, y debido proceso, contemplados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y cumple con lo dispuesto en la sentencia

¹³ Fs. 230 a244.

¹⁴ Fs. 215 a 22 y vta. y Resolución impugnada dentro de la causa Nro. 016-2023-TCE.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa signada con el Nro. 329-2022-TCE.

46. La decisión se basó en el Informe Nro. 006-DNAJ-CNE-2023¹⁵ de 07 de enero de 2023, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica, el cual señala que las actuaciones administrativas electorales de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se limitan a lo establecido en la sentencia emitida en la causa Nro. 329-2022-TCE; además, que el informe técnico jurídico de inscripción de candidaturas Nro. 001-OP-AJ-DPESDT-2023 concluye que las candidaturas a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciados por el Movimiento AMIGO, cumplen con el requisito referente al porcentaje de jóvenes. Por consiguiente, recomienda negar el recurso de impugnación.

47. El 04 de enero de 2023, el señor Edison Ponce Espinoza, procurador común de la Alianza 5-100 Somos Todos,¹⁶ impugnó la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 02 de enero de 2023.

48. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la Resolución Nro. PLE-CNE-187-7-01-2023 el 07 de enero de 2023,¹⁷ con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, consejero; y la abstención de las consejeras, ingeniera Esthela Acero Lanchimba; y, doctora Elena Nájera Moreira, y resolvió lo siguiente:

Artículo Único.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Edison Ponce Espinoza, Procurador Común de la Alianza 5-100 Somos Todos, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 02 de enero de 2023; al haberse determinado que el impugnante no interpuso el recurso de objeción ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; en tal virtud, no cabe la impugnación. La decisión se basó en el

¹⁵ Fs. 208 a 314 y vta.

¹⁶ Fs. 499 a 509.

¹⁷ Fs. 746 a 750 y vta. Resolución impugnada dentro de la causa Nro. 015-2023-TCE.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

Informe Nro. 003-DNAJ-CNE-2023¹⁸ de 07 de enero de 2023, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica, el cual señala que el procurador común de la Alianza 5-100 Somos Todos, no presentó la objeción en la etapa respectiva, por tal motivo, no podría interponer un recurso de impugnación contra la Resolución No. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2023, por lo que, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, inadmitir el recurso de impugnación.

4.2 Hechos relevantes dentro de la causa Nro. 338-2022-TCE

49. Mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-79-24-9-2022 la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con los votos a favor del magíster William René Suarez López; señor Pedro Pablo Vaca Ashca, abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano y los votos en contrario de la abogada Diana Karolina García Delgado e ingeniera Vanessa Marisela Pérez Guanuche resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- ACEPTAR el Recurso de Objeción presentado por el Procurador Común de la Alianza 5-100 SOMOS TODOS, Sr. Fernando Ponce Espinoza y el Director Provincial del Partido Político Unidad Popular, Lista 2, Sr. Milton Rodrigo Bustillos Mena, respecto a la candidatura de BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO a la dignidad PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, promovida por MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16.

Artículo 2.- NEGAR la inscripción de las candidaturas a la dignidad de PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, del MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

<i>No.</i>	<i>NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATO PRINCIPAL</i>	<i>NOMBRES Y APELLIDOS BINOMIO</i>	<i>DIGNIDAD</i>
<i>1</i>	<i>BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO</i>	<i>CUESTA ÁLVAREZ CARLOS MIGUEL</i>	<i>PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS</i>

¹⁸ Fs. 323 a 327.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

Artículo 3.- DEJAR salvo el derecho de del MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16, de conformidad con el art. 104 del Código de la Democracia, para que presente el reemplazo de la referida candidatura. (sic)

Artículo 4.-CONCEDER el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16, proceda a subsanar las observaciones en base a (...) Art. 99 (...).

CÓDIGO FORMULARIO	DIGNIDAD	PROVINCIA	CIRCUNSCRIPCIÓN	PARTIDO	LISTA	OBSERVACIONES EXISTENTES EN EL FORMULARIO	OBSERVACIONES EXISTENTES EN EL CANDIDATO	ESTADO FORMULARIO	LUGAR REGISTRO
1413	PREFECTO Y VICEPREFECTO		MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL	MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES	16		ORGANIZACIÓN POLÍTICA NO CUMPLE CON EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE JÓVENES -JADIRA BAYAS -CARLOS MIGUEL CUESTA	FINALIZADA LA INSCRIPCIÓN	Organización Política

50. Con acta de subsanación SDT-001 de 26 de septiembre de 2022¹⁹, el Movimiento AMIGO, lista 16, procedió a subsanar el incumplimiento del artículo 4 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas a Elección Popular, esto es la inclusión del 25% de jóvenes de entre 18 y 29 años, señalado por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-79-24-9-2022. Por lo cual, los miembros del Órgano Electoral Central de la organización política deciden reemplazar al candidato a viceprefecto Carlos Miguel Cuesta Álvarez, por el candidato Alan Abraham Ramos Acosta.

¹⁹ Fs. 147-148



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

51. El 27 de septiembre de 2022, el señor Edison Leonardo Obando Olaya, Director Provincial del Movimiento AMIGO, interpuso el recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-79-24-9-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la cual fue resuelta mediante Resolución Nro. PLE-CNE-27-03-10-2022, de 03 de octubre de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, consejero; y la abstención de las consejeras, ingeniera Esthela Acero Lanchimba; y, doctora Elena Nájera Moreira, aprobó lo siguiente:

Artículo 1.- Aceptar parcialmente la impugnación presentada por el señor Edison Leonardo Obando Olaya, Director Provincial del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16; de la provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-79-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas el 24 de septiembre de 2022, por cuanto, la Junta Provincial Electoral ha inobservado lo dispuesto en el artículo 101 y 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución No. JPE-SDT-CNE-79-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas el 24 de septiembre de 2022.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, verifique el cumplimiento de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades prescritos en los artículos 95 y 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular del binomio de Prefecta y Viceprefecto, y sobre la base de la documentación presentada en la objeción así como los descargos realice el análisis de la objeción; y, proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

52. Con Resolución Nro. JPE-SDP-CNE-227-7-10-2022, adoptada el 07 de octubre del 2022 por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con los votos a favor del magister William René Suarez López, señor Pedro Pablo Vaca Ashca, abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano y los votos en contrario de la abogada



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

Diana Karolina García Delgado e ingeniera Vanessa Marisela Pérez Guanuche, resolvió aprobar lo siguiente:

Artículo 1.- ACEPTAR el Recurso de Objeción presentado por el Procurador Común de la Alianza 5-100 SOMOS TODOS, Sr. Fernando Ponce Espinoza; y, el Director Provincial de Partido Político Unidad Popular, Lista 2, Sr. Milton Rodrigo Mena, respecto a la candidatura de BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO a la dignidad PREFECTA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, auspiciada por el MOVIMIENTO "AMIGO", ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16; y, en su efecto **NEGAR** la inscripción de las candidaturas a la dignidad de PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, del MOVIMIENTO "AMIGO", ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023,

Artículo 2.- En aplicación al principio constitucional señalado en el numeral 1 del artículo 61 de la Supra Norma, de que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derechos de "Elegir y ser elegido; **CONCEDER** el plazo de dos (02) días, para que el MOVIMIENTO "AMIGO", ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16, subsane los requisitos incumplidos por la pre candidata a la dignidad de Prefecta de Santo Domingo de los Tsáchilas, la Sra. BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO; o, proceda a realizar el cambio de candidato de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4.3. Hechos relevantes dentro de la causa Nro. 329-2022-TCE

53. A fojas 123 vta., consta el informe técnico jurídico de inscripción de candidaturas Nro. 210-PO-AJ-DPESDT-2022 de 20 de septiembre de 2022, suscrito por los responsables de la unidad técnica de participación política y de la unidad de asesoría jurídica respectivamente, en el cual se señala textualmente lo siguiente:

(...) de encontrarse en firme la Resolución que adoptada por el Consejo Nacional Electoral, se podrá continuar con la validación de la subsanación realizada a la VICEPRECTURA por el MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16, tal como se lo



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

dispuso con la Resolución No. JPE-SDT-CNE-79-24-9-22 de fecha 24 de septiembre de 2022, por no cumplir con el artículo 4 del Reglamento para la Inscripción de candidaturas de elección popular, en concordancia con el artículo 11 del Reglamento de la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas (...) (SIC)

54. A foja 124 a 125, consta el Oficio Nro. OFI-AMI-DEN-169-2022 de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el directorio ejecutivo nacional y representante legal del Movimiento AMIGO, Lista 16 y recibido por la abogada Fernanda Sarzosa el 27 de septiembre de 2022 a las 11h52. En el que se señala textualmente:

(...) De conformidad con la normativa legal y en plena garantía de derechos consagrados en la Constitución de la República, se adjunta el Acta de Subsanción, donde se evidencia el reemplazo del candidato a Viceprefecto de Santo Domingo de los Tsáchilas y así se proceda a calificar nuestro binomio para la participación en las Elecciones Seccionales del 2023 (...)

55. A foja 169 a 173 del expediente consta la Resolución Nro. JPE-SDP-CNE-2-27-7-10-2022, emitida el 07 de octubre de 2022 descrita en el numeral 52 de esta sentencia.

56. A foja 194 a 201 consta la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-79-24-9-2022 emitida el 24 de septiembre de 2022 por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con los votos a favor de: el magíster William René Suárez López, señor Pedro Pablo Vaca Ashca, y abogado Yiovany Eduardo Quiroz Cano y los votos en contrario de: la abogada Diana Karolina García Delgado, e ingeniera Vanessa Marisela Pérez Guanuche, en el que se resolvió aprobar lo siguiente:

(...) **Artículo 1.- ACEPTAR** el Recurso de Objeción presentado por el Procurador Común de la Alianza 5-100 SOMOS TODOS Sr. Fernando Ponce Espinoza; y, el Director Provincial del Partido Político Unidad Popular, Lista 2, Sr. Milton Rodrigo Bustillos Mena, respecto a la candidatura de BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO a la dignidad de PREFECTA SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, promovida por MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

Artículo 2.- NEGAR la inscripción de las candidaturas a la dignidad de PREFECTA SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, promovida por MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16, para las Elecciones Seccionales CPCCS 2023 (...)

57. A fojas 43- 48 consta la Resolución Nro. 227-7-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 07 de octubre del 2022, en la que resolvió:

Artículo 1.- ACEPTAR el Recurso de Objeción presentado por el Procurado Común de la Alianza 5-100 SOMOS TODOS, Sr. Fernando Ponce Espinoza; y, el Director Provincial de Partido Político Unidad Popular, Lista 2, Sr. Milton Rodrigo Mena, respecto a la candidatura de BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO a la dignidad PREFECTA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, auspiciada por el MOVIMIENTO "AMIGO", ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16; y, en su efecto **NEGAR** la inscripción de las candidaturas a la dignidad de PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, del MOVIMIENTO "AMIGO", ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023,

Artículo 2.- En aplicación al principio constitucional señalado en el numeral 1 del artículo 61 de la Supra Norma, de que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derechos de "Elegir y ser elegido; **CONCEDER** el plazo de dos (02) días, para que el MOVIMIENTO "AMIGO", ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16, subsane los requisitos incumplidos por la pre candidata a la dignidad de Prefecta de Santo Domingo de los Tsáchilas, la Sra. BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO; o, proceda a realizar el cambio de candidato de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

58. A fojas 41 conforme consta armado el expediente, está el Oficio Nro. OFI-AMI-SD-14-2022, de 08 de octubre del 2022, suscrito por el Msc. Leonardo Obando, director provincial del Movimiento Político AMIGO, Lista 16, señala lo siguiente:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

En mi calidad de Director provincial del Movimiento AMIGO Lista 16 **impugnamos y rechazamos la resolución número JPE-227-7-10-2022, de fecha 07 de octubre del 2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas**, sin embargo quiero resaltar que ustedes no han observado los informes jurídicos del CNE en las instancias nacionales ni provincial, ni la resolución número 000563 emitida por el CNE en sesión con fecha Quito, 04 de octubre de 2022, de igual manera requerimos a la Junta Provincial Electoral realice la subsanación del candidato Carlos Cuestas, por el candidato Alan Ramos, en la dignidad de Viceprefecto, en virtud de lo que señala el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuerpo colegiado que recomienda realizar la subsanación y la Junta Provincial Electoral y no ha realizado dicho cambio hasta la presente fecha, hemos presentado la subsanación referente al participación juvenil, con relación al artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Dichos documentos reposan en el edificio del Consejo Nacional Electoral delegación provincial, oficinas de la Junta Provincial Electoral, delegación Santo Domingo de los Tsáchilas y sus respectivos recibidos constan en las oficinas del Movimiento AMIGO lista 16.

Por esta Razón impugnamos su ilegal e inconstitucional resolución, la cual vulnera los derechos de participación y se contradice a los preceptos constitución y lo establecido en el Código de la Democracia y el Reglamento de inscripciones.

59. A fojas 73- 83 del expediente consta la Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022, de 13 de octubre del 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Edison Leonardo Obando Olaya, Director Provincial del Movimiento AMIGO, Acción movilizadora independiente generando oportunidades, lista 16; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la Resolución JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 07 de octubre del 2022, por cuanto, la organización política no cumple con el 25% de participación de jóvenes establecido en los artículos 99 numeral 8, 105 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 4 y artículo 13 literal b) del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la resolución Nro. JPE-SDT-CNE-227 7-10-2022, y en base al contenido del Informe No. 198-DNOP-CNE-2022, de 13 de octubre del 2022, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en aplicación del principio de participación, dentro del cual se enmarca el principio de igualdad y trato justo con todas las organizaciones políticas; en tal virtud, negar la calificación de las candidaturas de Prefecto y Viceprefecto del Movimiento AMIGO, Acción movilizadora independiente



generando oportunidades, lista 16; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

4.4. Sobre los reportes de novedades de lista de jóvenes del Movimiento AMIGO

60. El reporte de 25 de septiembre de 2022²⁰ señala que las candidaturas a la Prefectura y Viceprefectura de Zamora Chinchipe del Movimiento AMIGO, tiene un 16,67% de cumplimiento y NO CUMPLE con el porcentaje de jóvenes.

61. El reporte de 01 de octubre de 2022²¹ señala que las candidaturas a la Prefectura y Viceprefectura de Zamora Chinchipe del Movimiento AMIGO, tiene un 16,67% de cumplimiento y NO CUMPLE con el porcentaje de jóvenes.

62. El reporte de 28 de octubre de 2022²² establece que las candidaturas a la prefectura y viceprefectura de las provincias de El Oro, Loja, Manabí, Pichincha, Zamora Chinchipe y Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, tienen un 25% de cumplimiento y SI CUMPLEN con el porcentaje de jóvenes.

63. El reporte de 08 de noviembre de 2022²³ establece que las candidaturas a la Prefectura y Viceprefectura de las provincias de El Oro, Loja, Manabí, Pichincha, Zamora Chinchipe y Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, tienen un 25% de cumplimiento y SI CUMPLEN con el porcentaje de jóvenes.

4.5. Consideraciones jurídicas

4.5.1 Cuestiones previas

64. La LOEOPCD prevé en el último inciso de su artículo 99 que la solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18h00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Del mismo modo, se determina que las candidaturas tienen que presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral, en donde constarán los nombres y fotografías de los candidatos/as principales y de los suplentes junto con sus firmas de aceptación.

²⁰ Fs. 189, cuerpo 2 expediente causa Nro. 338-2022-TCE.

²¹ Fs. 165, cuerpo 2 expediente causa Nro. 338-2022-TCE.

²² Fs. 627, cuerpo 7 expediente causa Nro. 329-2022-TCE.

²³ Fs. 243, cuerpo 3 expediente causa Nro. 338-2022-TCE.



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

65. Partiendo de aquello, resulta indispensable señalar que mediante sentencia de 15 de diciembre de 2022, el Pleno de este Tribunal, por unanimidad, decidió que la señora Jadira del Rosario Bayas Uriarte, candidata a la dignidad de Prefecta de Santo Domingo de los Tsáchilas y auspiciada por el Movimiento AMIGO, no incurre en la prohibición prevista en el numeral 1 del artículo 113 de la Constitución de la República, por cuanto a la fecha de presentación de la candidatura, esto es el 20 de septiembre de 2022, no se encontraba registrada en la Superintendencia de Compañías como representante legal ni como accionista de la empresa ZIMRAM S.A.

66. Para cerrar este acápite, resulta relevante para este Tribunal señalar que los procesos electorales conllevan etapas y distintos actos, conforme se encuentra detallado en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD). En virtud de aquello, es que la LOEOPCD señala, entre otros, la aprobación de planes operativos, presupuesto ordinario y electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas, la convocatoria a elecciones, la calificación e inscripción de candidaturas, las elecciones, escrutinio, proclamación de resultados, posesión de autoridades, informes de incumplimiento en la presentación de las cuentas de campaña electoral.

4.5.2 En cuanto a la alegación del recurrente de la inadmisión de su recurso de impugnación (015-2023-TCE)

67. El acto administrativo que impugna es la Resolución Nro. PLE-CNE-187-7-01-2023 de 07 de enero de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada el 08 del mismo mes y año, por la cual resolvió inadmitir la impugnación presentada por el hoy recurrente en contra de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2023, al haberse determinado que el impugnante no interpuso el recurso de objeción ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101, 242 y 243 de la LOEOPCD.

68. Al respecto, este Tribunal sostiene que la normativa electoral, específicamente el artículo 239 de la LOEOPCD dispone: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos*



derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso” (negrillas fuera del texto original).

69. Sin embargo, de las actuaciones procesales señaladas en esta sentencia, efectuadas por parte de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, los recurrentes sostienen que la Junta no debió, en primer lugar, requerir al sujeto político que realice un nuevo procedimiento de inscripción de candidaturas resuelto el 23 de diciembre de 2022; y, en segundo lugar, que no correspondía notificar a las organizaciones políticas y abrir la etapa de objeciones y/o impugnaciones conforme determina la Ley de la materia, puesto que, aquello no es parte de la sentencia proferida por el Pleno de este Tribunal mediante sentencia dictada el 15 de diciembre de 2022, dentro de la causa Nro. 329-2022-TCE.

70. La Junta Provincial Electoral tenía el deber de expedir la resolución de calificación e inscripción de candidaturas para prefecta y viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, previa verificación del cumplimiento del porcentaje de jóvenes, por parte del movimiento político patrocinador, a nivel nacional, esa es la disposición que consta en la sentencia proferida por este Tribunal.

4.5.3 En cuanto a la alegación del recurrente de la inadmisión de su recurso de impugnación (016-2023-TCE)

71. El acto administrativo que impugna es la Resolución Nro. PLE-CNE-190-7-01-2023 de 07 de enero de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada el 08 del mismo mes y año, por la cual resolvió inadmitir la impugnación presentada por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, en contra de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2023, al haberse determinado que la organización política Movimiento AMIGO cumple con lo establecido en el artículo 99 numeral 8 y artículo 105 numeral 2 de la LOEOPCD; así como, cumple con las garantías constitucionales de seguridad jurídica, y debido proceso, contemplados en los artículos 76 y 82 de la CRE, y con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Pleno del TCE, dentro de la causa signada con el Nro. 329-2022-TCE.

72. De la revisión del expediente, se constata que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas reabrió la etapa de calificación e inscripción de



candidaturas, y con aquello, los recursos en sede administrativa que permiten los artículos 101 en adelante de la LOEOPCD. Sin embargo, de igual manera, este Tribunal recuerda que mediante sentencia dictada en la causa Nro. 329-2022-TCE, ya se revisó el tema de la prohibición imputada contra la candidata a prefecta.

73. Ahora bien, con relación a la falta de motivación y vulneración del derecho a la seguridad jurídica alegada por el señor Bustillos, los suscritos jueces señalamos, en primer lugar, que el hecho de que el recurrente no esté de acuerdo con la argumentación y decisión vertida en la resolución objeto de su recurso no puede ser considerada como suficiente para considerar vulnerada la garantía de la motivación. Luego, con relación al cargo de que la resolución recurrida se aleja de la realidad procesal y jurisprudencial emitida por este Tribunal en casos anteriores, es importante que este Pleno manifieste que no existe un precedente vinculante que hubiera obligado al CNE a acatarlo o a separarse de éste de forma motivada, por cuanto la situación fáctica y jurídica es diferente a la descrita en el caso en examen.

74. Finalmente, el señor Bustillos alega que, al no existir, una resolución motivada, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de su representada. Sobre este punto en particular, este Tribunal debe señalar tanto el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, cuanto el derecho a la seguridad jurídica son derechos autónomos, que si bien podrían estar vinculados, deben ser analizados por cuerda separada, y en consecuencia, hay que aclarar que, una supuesta falta de motivación en una resolución no conllevaría automáticamente a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, y que, en este caso en particular existen los requisitos mínimos de la motivación, se concluye que la Resolución Nro. PLE-CNE-190-7-01-2023 de 07 de enero de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral tampoco vulneró ese derecho.

4.5.4. En cuanto a la alegación de que la Junta no podía aperturar un nuevo proceso de inscripción

75. La Constitución en su artículo 112 establece que: “[l]os partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular”. Dichos candidatos deben cumplir con un proceso de selección mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, según lo dispone el artículo 94 de la LOEOPCD, los cuales



tienen que garantizar *“la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes”*; así como, la igualdad en los recursos y oportunidades de las y los candidatas.

76. Una vez realizada la proclamación de las candidaturas, la organización política debe presentarlas para su inscripción, en el caso de las candidaturas pluripersonales, el artículo 99 LOEOPCD determina que sean presentadas en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes, cuya conformación deberá ser paritaria y con inclusión generacional. El numeral 8 del referido artículo textualmente dispone lo siguiente:

En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad.

77. En este sentido, el cuarto inciso del artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas²⁴ establece que las organizaciones políticas deberán aplicar la regla para la inclusión de jóvenes de 18 a 29 años, para lo cual se asignará al menos el veinte y cinco por ciento (25%) de los puestos en las listas.

78. Ahora bien, una vez puesta en conocimiento de las organizaciones políticas la precandidatura de la Prefectura y Viceprefectura de Santo Domingo auspiciadas por el Movimiento AMIGO, fue objetada por el procurador común de la Alianza 5-100 Somos Todos y el director provincial del partido político Unidad Popular, lista 2. Mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022 de 07 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas resolvió aceptar dicho recurso y conceder el plazo de dos días para la subsanación de la candidatura de la señora Jadira del Rosario Bayas Uriarte, resolución impugnada por el Movimiento AMIGO el 08 de diciembre de 2022.

²⁴ Aprobado el 05 de mayo de 2022 y publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 61 de 12 de mayo de 2022.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

87. Tomando en consideración aquello, y sin que sea necesario un análisis mayor al respecto, se puede determinar la edad, a la fecha de inscripción de las candidaturas, lo siguiente:

DIGNIDAD	PROVINCIA	CÉDULA	NOMBRE DE PAPELETA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD
PREFECTO	LOJA	1102071816	RUBEN BUSTAMANTE	29/09/1962	59 años con 10 meses y 24 días
VICEPREFECTA	LOJA	1102591847	MARIA FERNANDA OJEDA	18/02/1978	44 años con 6 meses y 4 días
PREFECTO	EL ORO	0914433123	GABRIEL UGARTE	17/08/1983	39 años con 0 meses y 5 días
VICEPREFECTA	EL ORO	0701630972	ESTHELA CRESPO	22/05/1962	60 años con 3 meses y 0 días
PREFECTA	STO. DOMINGO	0919237412	JADIRA BAYAS	12/08/1979	43 años con 0 meses y 10 días
VICEPREFECTO	STO. DOMINGO	1715667836	CARLOS MIGUEL CUESTA	11/03/1980	42 años con 5 meses y 11 días
PREFECTA	MANABI	1315359578	MARIA JOSE BRAVO	12/02/1995	27 años con 6 meses y 10 días
VICEPREFECTO	MANABI	1313232132	MARIO NAVARRETE	24/07/1993	29 años con 0 meses y 29 días
PREFECTO	PICHINCHA	1306140177	ESPINOZA CASTILLO JACINTO	24/11/1969	52 años con 8 meses y 29 días
VICEPREFECTA	PICHINCHA	1714148408	IBARRA ARAUJO VANESSA MARGARITA	03/07/1998	24 años con 1 meses y 19 días

88. La LOEOPCD, prescribe que “*se considera joven a todas las personas comprendidas entre 18 y 29 años de edad*”, esto es hasta antes de cumplir 30 años de edad al momento de la inscripción de la candidatura. Dicho esto, del cuadro elaborado en base a la información proporcionada por el Consejo Nacional Electoral y que consta en el expediente, se evidencia que el Movimiento AMIGO, ha presentado un candidato a prefecto y dos candidatos a viceprefectos cuyas edades se adecuan a lo dispuesto en la Ley toda vez que alcanza el treinta por ciento (30 %) de candidatos jóvenes; en cuya virtud se justifica la calificación e inscripción de la candidatura de la señora Jadira Bayas y Carlos Miguel Cuesta a las dignidades de prefecta y viceprefecto respectivamente, resuelta por la Junta Provincial Electoral²⁵.

²⁵ (...) En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25 %) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad.



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

89. En esta misma línea de ideas, es importante mencionar que, para señalar que se ha cumplido la cuota de jóvenes exigida por mandato legal, se analiza toda la lista a nivel nacional, en las provincias que el Movimiento AMIGO ha presentado candidatos, en este caso, para la Prefectura y Viceprefectura. Dicho esto, se evidencia que para completar el porcentaje del 25%, se requería que cumplan con la inscripción de 2,5 candidatos, tomando en consideración los candidatos de Pichincha, Manabí, El Oro y, Loja. No se toma en cuenta a la provincia de Zamora Chinchipe puesto que los candidatos fueron descalificados por haber incumplido la orden de la Junta Provincial Electoral al basarse en meras expectativas, a diferencia de que, en la Provincia de Santo Domingo, si cumplieron una orden similar²⁶.

90. Es importante señalar que de los hechos relevantes constantes en los puntos 4.2. y 4.3. de la presente sentencia se evidencia que el Movimiento AMIGO presentó a tiempo y acorde a lo ordenado por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la subsanación conforme consta de fojas 147 y 148 de la causa Nro. 338-2022-TCE el Acta de Subsanación SDT-001 de 26 de septiembre de 2022; no obstante, es la propia Junta que resuelve no efectuar dicho cambio y mantener al binomio original presentado el 20 de septiembre de 2022, esto es la señora Jadira Bayas y el señor Carlos Cuesta. Por lo que, este Tribunal considera que la Junta Provincial Electoral debió calificar e inscribir las candidaturas, una vez verificado el cumplimiento del porcentaje de jóvenes tal como fue ordenado por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia No. 329-2022-TCE.

91. Es por esta razón que, para el caso concreto el análisis y revisión de requisitos de los candidatos para la Prefectura y Viceprefectura de Santo Domingo de los Tsáchilas fue realizada y, en tal virtud, han cumplido las condiciones exigidas por los artículos 99 y numeral 2 del artículo 105 de la LOEOPCD y el Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

²⁶ Información tomada de la certificación emitida por el Consejo Nacional Electoral, órgano encargado de emitir mediante Resolución la calificación e inscripción de las candidaturas. Adicionalmente, se observa que, mediante Acta de Subsanación SDT-001 de 26 de septiembre de 2022, el Movimiento AMIGO procedieron a subsanar en su momento, la candidatura del señor Cuesta Álvarez por el señor Alan Abraham Ramos Acosta, a la dignidad de viceprefecto por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

92. En definitiva, resulta indispensable para estos jueces, promover el respeto y protección del derecho a ser elegidos de los candidatos a la dignidad de prefecta y viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Movimiento AMIGO, Lista 16.

4.5.6 En cuanto a la alegación de la supuesta contradicción con la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 338-2022-TCE

93. La sentencia dictada dentro de la causa Nro. 338-2022-TCE fue aprobada de manera unánime por los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual se resolvió:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Víctor Fernando Bravo Encalada y José Cléver Jiménez Cabrera, director ejecutivo nacional del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16; y, candidato a prefecto de la provincia de Zamora Chinchipe, respectivamente, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-77-14-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

94. Al respecto, se debe considerar que la argumentación planteada por estos jueces en la mencionada causa se basó en que la candidata a la dignidad de viceprefecta por la provincia de Zamora Chinchipe, señora Luber Eliza Medina González no cumplía con el rango de edad establecido en la Disposición General Décima de la LOEOPCD, esto es, estar entre los 18 y 29 años de edad, al momento de la inscripción, en cuya virtud la Junta Provincial Electoral dispuso la subsanación y no lo hicieron.

95. En este sentido, no existe vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación reconocido en el numeral 4 del artículo 66 de la CRE, puesto que, habría vulneración si existiesen precedentes de este propio Organismo que versen sobre las mismas circunstancias fácticas y jurídicas, lo cual evidentemente queda descartado. Cabe señalar, además, que la Corte Constitucional en sentencia Nro. 999-12-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, al respecto ha establecido textualmente lo siguiente:

Los jueces están facultados a resolver de forma distinta en sus sentencias sobre la base de las pruebas presentadas y los alegatos de las partes procesales en cada caso



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

concreto. Por lo que, si los jueces aprecian la prueba y analizan los argumentos de las partes en un caso, no implica que estén atados a tomar las mismas decisiones en otros casos que los accionantes consideren similares. Esto siempre y cuando los jueces actúen con observancia al principio *stare decisis* y de manera consecuente con la auto vinculación del precedente, como garantía del derecho a la seguridad jurídica. De esta manera, si se dictan resoluciones distintas en controversias similares, los jueces deben proveer una respuesta motivada a las pretensiones del accionante en el caso concreto, según las particularidades del caso [...] Así, si bien los jueces deben estar vinculados a sus precedentes conforme el principio *stare decisis*, el hecho de que

se resuelvan de distinta manera casos con fundamentos fácticos aparentemente iguales, no implica necesariamente la violación del derecho a la igualdad en la medida en que la resolución depende de los elementos de cada proceso y de la apreciación que sobre los hechos realizan los funcionarios judiciales.

96. De lo expuesto, las suscritas autoridades electorales son enfáticas en señalar que no existe ninguna contradicción con la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 338-2022-TCE, y que el recurrente en su momento obtuvo una decisión sobre el fondo de la controversia planteada con respeto a la normativa procesal contencioso electoral, como se lo argumentó el 14 de diciembre de 2022, fecha en la que se adoptó la referida decisión.

97. En consecuencia, el artículo 217 de la CRE señala que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, en tal virtud, y una vez que se ha verificado por parte de este Tribunal que los candidatos a la dignidad de prefecta y viceprefecto del Movimiento AMIGO, Lista 16, por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas han cumplido con lo previsto en los artículos 99 y numeral 2 del artículo 105 de la LOEOPCD, es imperativo que este órgano de justicia electoral tutele los derechos de participación adquiridos por la señora Jadira Bayas y señor Carlos Cuesta.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

98. Con relación a los escritos ingresados por el director provincial del Movimiento AMIGO, Lista 16, al no ser el señor Edson Obando Olaya, parte procesal dentro de la



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

presente causa, no se puede analizar el contenido de su pretensión ni ser notificado, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 del RTTCE.

VI. DECISIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, los suscritos jueces del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelven:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente los recursos subjetivos contencioso electorales interpuestos por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, director provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2 y el señor Edison Ponce Espinoza, procurador común de la Alianza Somos Todos Listas 5-100.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-187-7-01-2023 y la Resolución Nro. PLE-CNE-190-7-01-2023, emitidas por el Consejo Nacional Electoral por las consideraciones expuestas a lo largo de la presente sentencia.

TERCERO.- Dejar sin efecto el artículo 1 de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 emitida el 02 de enero de 2023 por parte de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, dejar en firme el artículo 2 de dicha resolución que aprueba las candidaturas a la dignidad de la prefecta y viceprefecto auspiciados por el Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades – AMIGO, Lista 16.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

5.1 Al recurrente, señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, director provincial del Partido Unidad Popular, Lista 2 en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: serleg.ecuador@gmail.com; marceloriverajre@gmail.com; y, miltonb@hotmail.es. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 093.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada)

5.2 Al recurrente, señor Edison Ponce Espinoza, procurador común de la Alianza Somos Todos Listas 5-100 en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: ferprc5@gmail.com; y, mendezawilliamsgustavo@gmail.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 64.

5.3 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.

5.4. A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en los correos electrónicos: yovanyquiroz@cne.gob.ec; y, jacquelinesarzosa@cne.gob.ec.

SEXTO.- Actúe el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido del presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), JUEZ VOTO SALVADO, Msc. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ VOTO SALVADO,

Certifico. - Quito, D.M., 19 de enero de 2023.



MsC. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
JDPC

